



Ciudad de México, a 18 de noviembre del 2022.

PONENCIA DOS

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

ACTOR: ANTONIO MORALES JIMÉNEZ

**DEMANDADO: ALEJANDRO
ARMENTA MIER**

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-2265/2021-III

Asunto: Se notifica Resolución

**C. ANTONIO MORALES JIMÉNEZ.
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 18 de noviembre (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y lesolicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

**LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA**



Ciudad de México, a 18 de noviembre del 2022.

PONENCIA DOS

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

ACTOR: ANTONIO MORALES JIMÉNEZ

**DEMANDADO: ALEJANDRO
ARMENTA MIER**

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-2265/2021-III

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-CNHJ-PUE-2265/2021-III, **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. ANTONIO MORALES JIMÉNEZ**, en contra de: *“Diversos hechos que resultan violatorios en los principios que informan al Estatuto de Morena, consistentes en la omisión por parte del denunciado de ser portador de una nueva forma de actuar que se base en valores democráticos y humanistas características de las y los protagonistas del cambio verdadero. Por el contrario, Alejandro Armenta Mier busca la satisfacción de intereses egoístas y propios, que son contrarios a los que caracteriza a los integrantes del cambio verdadero”*; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. Por lo que, se emite la presente resolución.

GLOSARIO	
Actor	Antonio Morales Jiménez.
Demandados Probables Responsables	O Alejandro Armenta Mier

Actos Reclamados	<i>Diversos hechos que resultan violatorios e los principios que informan al Estatuto de Morena, consistentes en la omisión por parte del denunciado de ser portador de una nueva forma de actuar que se base en valores democráticos y humanistas características de las y los protagonistas del cambio verdadero. Por el contrario, Alejandro Armenta Mier busca la satisfacción de intereses egoístas y propios, que son contrarios a los que caracteriza a los integrantes del cambio verdadero</i>
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CE	Comisión de Encuestas.
Morena	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto De Morena.
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Presentación de queja.** En fecha 03 de marzo del 2021 el C. Antonio Morales Jiménez presentó escrito, vía correo electrónico mediante el cual interpuso queja en contra del C. Alejandro Armenta Mier, por supuesta transgresión del Estatuto de Morena.
2. **Acuerdo de improcedencia.** En fecha 26 de octubre de 2021 la CNHJ emitió acuerdo de improcedencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, pues se consideró que se presentó fuera de los términos establecidos en el Reglamento.
3. **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía.** En fecha 29 de octubre de 2021, el promovente presentó medio de impugnación en contra del acuerdo de improcedencia de fecha 26 de octubre. Dicho recurso fue radicado bajo el expediente electoral TEEP-JDC-244/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien mediante Sentencia de fecha 27 de enero de 2022 confirmó dicho acuerdo.

4. **Juicio para la Protección de los derechos Políticos- Electorales del Ciudadano.** En fecha 03 de marzo de 2022, el actor presentó recurso en contra de la Sentencia del Tribunal Electoral de Puebla de fecha 27 de enero del 2022 ante la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien radicó el recurso en el expediente SCM-JDC-51/2022 en el cual mediante Sentencia de fecha 04 de marzo de 2022 revocó el acuerdo de improcedencia de fecha 26 de octubre de 2022 emitido por esta Comisión; en dicha sentencia se ordenó a la Comisión estudiar si resultaba procedente o no admitir la queja promovida por el actor.
5. **Segundo acuerdo de improcedencia.** En atención a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, la CNHJ emitió acuerdo de improcedencia de fecha 09 de marzo de 2022; de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 inciso e) del Reglamento
6. **Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** En fecha 10 de marzo de 2022 el C. Antonio Morales Jiménez, presentó medio de impugnación en contra del acuerdo de improcedencia de fecha 09 de marzo de 2022. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla asignó el expediente con clave TEEP-JDC-073/2022.
7. **Sentencia del expediente TEEP-JDC-073/2022.** En fecha 7 de abril de 2022, el Tribunal Local emitió sentencia en la que ordenaba admitir dicha queja presentada por el actor y pronunciarse respecto del fondo.

*“(…) lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, la **Comisión responsable admita en breve término la queja, y en ejercicio de sus facultades de investigación, recabe los medios de prueba necesarios y se pronuncie respecto del fondo de la denuncia interpuesta por el actor, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, lo anterior, toda vez que la responsable ya no advirtió la actualización de una diversa causa de improcedencia debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los TRES DÍAS HÁBILES a que ello ocurra.***”
8. **Acuerdo de admisión CNHJ-PUE-2265/2021-III.** En fecha 08 de abril de 2022 la CNHJ, emitió acuerdo de admisión, notificando a las partes de acuerdo a lo establecido en el Reglamento; sin embargo, es de resaltar que, hasta la fecha no existe documento en vías de contestación por parte del demandado.
9. **Oficios de requerimiento.** En fecha 15 de abril de 2022 el presente órgano partidario emitió el oficio CNHJ-061/2022 de fecha 15 de abril de 2022 para requerir información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante el cual se solicitó información en concreto del presente asunto.

De lo anterior es que, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, dio contestación a lo requerido en fecha 20 de abril de 2022.

En fecha 19 de abril de 2022 se emitieron los oficios CNHJ-062/2022 y CNHJ-063/2022, en los que se le solicitaría a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de morena, emitieron diversa información consistente en el desconocimiento de los hechos y del caso en concreto, mismos que remitieron dicha información en fecha 22 de abril.

10. **Resolución CNHJ-PUE-2265/2021-III.** Una vez fenecido el término del artículo 43 del Reglamento sin que se haya presentado escrito de contestación, en fecha 12 de mayo del presente año se emitió la resolución del expediente CNHJ-PUE-2265/2021-III por el cual se tiene por infundado e inoperante el agravio señalado por la parte actora. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes.
11. **Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEP-JDC-087/2022.** El actor, inconforme con la resolución del 12 de mayo presentó medio de impugnación directamente ante esta Comisión Nacional; por lo que, de acuerdo al artículo 17 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para posteriormente habiendo trascurrido las 72 horas, remitir las constancias señaladas en el artículo 17 y 18 de la LGSMIME. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo el número de expediente TEEP-JDC-087/2022 por el Tribunal Local.
12. **Sentencia del expediente TEEP-JDC-087/2022.** En fecha 30 de junio de 2022 el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió sentencia del expediente TEEP-JDC-087/2022, misma que fue notificada a esta Comisión en fecha 4 de julio del 2022, por el cual se revoca la resolución de fecha 12 de mayo del 2022, ordenando emitir una nueva resolución dentro de un plazo de veinte días hábiles.

*“En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, **la Comisión responsable emita una nueva resolución**, en la que prescinda en las consideraciones que ya habían sido materia de estudio en los expedientes SCM-JDC-51/2022 de Sala Regional, y TEEP-JDC-073/2022, de este Tribunal; y para que funde y motive adecuadamente de qué manera ejerció su facultad de investigación –siguiendo los lineamientos señalados en párrafos anteriores- **y se pronuncie respecto del fondo** de la denuncia interpuesta por el actor, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente; lo anterior, toda vez que la responsable ya no advirtió la actualización de una diversa causa de improcedencia.*

*Lo anterior, en el entendido de que deberá emitir una nueva resolución en un plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso deberá dar aviso esta autoridad electoral dentro de los **CINCO DÍAS** posteriores a que ello ocurra.”*

13. **De la resolución CNHJ-PUE-2265/2021-II.** En fecha 29 de julio de 2022 después de haber sido votada y aprobada por el pleno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se notificó a las partes y al tribunal la resolución CNHJ-PUE-2265/2021-II.
14. **Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEP-JDC-102/2022.** El dos de agosto del presente año, la parte actora presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía, para controvertir la resolución referida en el punto anterior.
15. **Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.** Realizado el tramite de ley, el nueve de agosto se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla el Juicio de la Ciudadanía, así como las constancias relativas al expediente, radicándose bajo el expediente TEEP-JDC-102/2022.
16. **Sentencia del expediente TEEP-JDC-102/2022.** En fecha 06 de octubre¹ el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió sentencia del expediente TEEP-JDC-102/2022, misma que fue notificada a esta Comisión en fecha 7 de octubre, por el cual se revoca la resolución de fecha 29 de julio del 2022, ordenando emitir una nueva resolución dentro de un plazo de treinta días hábiles.

*“En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, **la Comisión, en ejercicio de sus facultades de investigación recabe los medios de prueba necesarios y desahogue de manera correcta mediante diligencia formal a través de la personas que tenga facultades para ello, los enlaces ofrecidos por el denunciante, a fin de conocer plenamente la verdad de las cuestiones sometidas a su potestad, indague los hechos denunciados y emita una nueva resolución, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente***

....

*Lo anterior, en el entendido de que deberá emitir una nueva resolución en un plazo de **TREINTA DÍAS hábiles**, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso deberá dar aviso esta autoridad electoral dentro de los **CINCO DÍAS** posteriores a que ello ocurra.”*

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de

¹ Las fechas en la presente Resolución se entenderá que corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por el actor, fue presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vía correo electrónico en el que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamentode la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promovente está legitimado por tratarse de una militantede morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios; en lo que respecta al demandado se legitima con lo dispuesto al artículo 1° del Reglamento de esta CNHJ como representantes populares emanadas y emanados de este partido político.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. En concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento, apartado DE FONDO, así como en atención a la jurisprudencia “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”²se procede a realizar la fijación clara y precisa de los hechos presentados por el **C. ANTONIO MORALES JIMÉNEZ**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **C. ALEJANDRO ARMENTA MIER**, los cuales son los siguientes:

- *Dentro del plazo establecido por el artículo 39 del Reglamento, se denuncian diversos hechos que resultan violatorios de los principios que informan (sic) al Estatuto de Morena consistente en la omisión por parte del denunciado de ser portador de una nueva forma de actuar que se base en valores democráticos y humanistas característicos de las y los protagonistas del*

² Se debe de hacer la precisión de que dicha jurisprudencia se basa en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que no se encuentra vigente y en consecuencia su uso es limitado más que como marco histórico, no obstante, dicha utilización fue señalada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

cambios verdadero. Por el contrario, Alejandro Armenta Mier busca la satisfacción de intereses egoístas y propios, que son contrarios a los que caracteriza a los integrantes del cambios verdadero.

- *El 17 de enero de 2021, Mario Alberto Mejía público en el medio de comunicación “Diario Contra Replica Periodismo de Investigación Puebla” un artículo en donde narra el actuar del senador Alejandro Armenta Mier. El artículo se acompaña de un mensaje de voz, en donde el denunciado le anuncia a Rafael Moreno Valle Buitrón presidente del partido político en el estado de Puebla denominado Fuerza por México- que sería precisamente él, el candidato a dicho partido para el cargo de presidente Municipal. Tal como se constata de la siguiente transcripción.*
- *Se actualiza las infracciones cometidas a la normativa interna de Morena. Se actualiza la violación a los principios, obligaciones y deberes contenidos en los artículos 2,3, 5 inciso f), 6, 43, 53 y 55 del Estatuto, 41 de la Ley General de Partidos Políticos.*
- *De los hechos expuestos se advierte que Alejandro Armenta Mier ha infringido la normatividad interna del partido, ya que ha realizado actuaciones ilegales para favorecer la candidatura a la Presidencia Municipal de otro personaje político y de otra fuerza política.*

De los hechos se adviertes las menos las siguientes conductas

El denunciado no realiza manifestaciones respecto de participar en Morena, si no que apoya otra fuerza política

Apoya a otro candidato de fuerza política diversa a Morena

No se desempeña como digno integrante de nuestro partido político.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

La presente Comisión estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a esta Comisión a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a los dispuesto a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2022 sustentadas por la Sala Superior de los rubros: **“PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLOS EN LAS RESOLUCIONES QUE**

EMITAN”³ y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES COMO SE CUMPLE”⁴

En el entendido de que, además se analizara integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁵**

Por otro lado, este organismo colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen separado atendiendo a la exhaustividad de los hechos denunciados, sí bien es cierto que pueden guardar estrecha relación, el estudio por separado de los hechos atiende a una accesibilidad mayor para el actor

³ PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

⁵ AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

y cualquier persona ajena a los procesos jurisdiccionales.

Se abordarán los agravios señalados por la parte actora, los cuales se desprenden de la narración de hechos del escrito inicial de queja, misma que contienen los siguientes agravios, a decir:

V. Infracciones cometidas a la normativa interna de Morena. *Se actualiza la violación a los principios, obligaciones y deberes contenidos en los artículos 2, 3, 5 inciso f), 6, 43, 53 y 55 del Estatuto, 41 de la Ley General de Partidos Políticos.*

VI. Tipicidad de la conducta. *De los hechos expuestos se advierte que Alejandro Armenta Mier ha infringido la normatividad interna del partido, ya que ha realizado actuaciones ilegales para favorecer a la candidatura a la presidencia de la república de otro personaje político y de otra fuerza política.*

De los hechos se advierten al menos las siguientes conductas:

- *El denunciado no realiza manifestaciones respecto la importancia de participar en morena, sino que apoya otra fuerza política.*
- *Apoya a otro candidato de fuerza política diversa a morena.*
- *No se desempeña como digno integrante de nuestro partido*

Estas frases, dejan en evidencia el invariable influyentísimo que engloba la relación entre Alejandro Armenta Mier y Rafael Moreno Valle Buitrón. Siendo esta situación contraria a los objetivos y principios planteados en el Estatuto de Morena, donde lo que buscan como parte del cambio verdadero quienes forman parte del partido, es precisamente erradicar la corrupción, los privilegios, el trafico de influencias y fomentar una vida democrática más justa y pacífica.

Ciertamente, el actuar de Alejandro Armenta Mier, debe leerse como un acto planificado en el cual apoya a un posible candidato de una fuerza política distinta a Morena. Es decir, sus manifestaciones no forman parte de una fuerza política distinta a Morena. Es decir, sus manifestaciones no forman parte de un discurso espontaneo o con carácter informativo, sino de una clara planificación de dejar sentado (sic) sus intenciones y preferencias políticas.

Por otro lado, resulta importante señalar que la conducta denunciada ocurrió dentro del proceso electoral, lo cual implica una afectación al principios de equidad en la contienda. Lo anterior en el sentido que, al destaparse y hacerse públicas dichas manifestaciones, advierten claramente al denunciado actuando en contra de quienes forman parte del cambio verdadero y deja en evidencia su divergencia política, donde presente aprovecharse de los beneficios que tiene como servidor público para- de manera ilegal- ser parte de dos fuerzas políticas al mismo tiempo.

Por lo que, el estudio de la queja, derivado de los hechos narrados por el actor, serán estudiados en los siguientes agravios:

- AGRAVIO PRIMERO. El denunciado no realiza manifestaciones respecto la importancia de participar en morena, sino que apoya otra fuerza política.
- AGRAVIO SEGUNDO. Apoya a otro candidato de fuerza política diversa a morena.
- AGRAVIO TERCERO. No se desempeña como digno integrante de nuestro partido
- AGRAVIO CUARTO. Trasgrede alguno de las normas establecidas en los artículos 2, 3, 5 inciso f), 6, 43, 53 y 55 del Estatuto, 41 de la Ley General de Partidos Políticos.
- AGRAVIO QUINTO. Violación al principio de equidad en la contienda además de no formar parte de un discurso espontaneo o con carácter informativo.
- AGRAVIO SEXTO. El denunciado no combate el régimen de corrupción y privilegios del régimen anterior.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio señalado como PRIMERO** del medio de impugnación hecho valer por el actor, consistente en que el denunciado no realiza manifestaciones respecto de la importancia de participar en morena, sino que apoya a otra fuerza política se declara **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de motivos siguiente:

De acuerdo al artículo 53 de nuestro reglamento, dicta que quien afirma está obligado a probar, sumado a lo anterior de acuerdo al artículo 19 inciso g) del mismo ordenamiento mencionado, es obligación de las partes aportar las pruebas necesarias para probar su dicho, mismas que se deberán concatenar con los hechos narrados para poder relacionarlos y lo que se pretende acreditar.

El caudal probatorio aportado por el promovente resulta insuficiente para crear la convicción necesaria de los hechos denunciados en el presente órgano resolutor.

Es importante mencionar que las únicas pruebas que se poseen son dos links de notas periodísticas, mismas que son pruebas técnicas de acuerdo al artículo 78 del Reglamento.

Retomando la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen,

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE

CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En consecuencia, de lo anteriormente plasmado, las pruebas aportadas por el promovente constan de únicamente dos pruebas técnicas, únicamente se consideran como indicios de acuerdo a lo normado en el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento, además como se menciono dichas pruebas deben de ser administradas con otras pruebas para crear la convicción necesaria, no obstante, el promovente es omiso en aportar otras pruebas para probar los hechos denunciados.

Es importante mencionar que los dos links aportados por el promovente, corresponden al mismo medio de comunicación, es decir, uno de los links se refiere a la versión electrónica de la noticia “Una Grabación Exhibe el Doble Juego del Senador Alejandro Armenta (incluye audio)” difundida por el diario Contra Réplica Puebla; en cuanto corresponde al segundo link es de la cuenta de Twitter del mismo medio difundiendo la portada impresa de dicho medio, en el cual se difunde la versión física de dicha noticia, es decir, no existe una pluralidad de medios que difundieran dicha noticia, no al menos con las pruebas aportadas por el promovente, en consecuencia se consideran indicios simples, que no aportan mayor grado convictivo

Es importante mencionar la jurisprudencia 38/2022

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se

presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Como se puede observar para que las notas periodísticas para crear indicios de mayor grado de convicción es necesario que provengan de distintos autores pero que coincidan en el fondo del asunto; situación que no acontece en el presente asunto, pues la noticia es la misma, solo que una corresponde a la versión electrónica y la otra a la difusión de la noticia física.

En consecuencia, las pruebas aportadas por el promovente carecen del valor probatorio necesario para crear valor probatorio pleno, pues como ya se expresó se tratan únicamente de pruebas técnicas correspondientes a una misma fuente.

No obstante lo desarrollado en los párrafos anteriores la CNHJ en ejercicio de su facultad de investigación relativo a la obligación de las autoridades de fundar y motivar la causa legal de los hechos denunciados y la veracidad de los mismos, emitió en diversas fechas oficios a diversos órganos del partido: Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, solicitando información relativa al caso, sin embargo, las autoridades contestaron que no tenían conocimiento de los hechos denunciados y en consecuencia no poseían documento alguno que ayude a probar los hechos denunciados.

Es importante mencionar que la CNHJ únicamente solicitó información a los órganos del partido, pues de acuerdo al artículo 49 inciso d) de Morena, la CNHJ únicamente tiene esa potestad dentro del partido.

De igual manera es importante recalcar que de acuerdo al artículo 19 inciso g) del Reglamento, es obligación de los promoventes aportar las pruebas necesarias para probar los hechos denunciados.

En resumen, los órganos de Morena no poseen información alguna que ayude a probar los hechos denunciados por el actor, además de que las dos únicas pruebas aportadas por el accionante se tratan de técnicas, mismas que carecen de valor probatorio pleno para crear la convicción necesaria en este órgano resolutor, en consecuencia, solo son indicios simples de los hechos denunciados. Ante la imposibilidad de adminicular dichas pruebas técnicas entre sí o con otras es que, el presente órgano partidario no tiene certeza de los hechos denunciados estudiados en el presente agravio o cualquier otro

agravio inserto dentro de la queja, siendo imposible sancionar al demandado.

La imposibilidad de sancionar al demandado, corresponde a la obligación de todas las autoridades de motivar y fundamentar sus actos, esta obligación no solo se aplica cuando beneficia a una de las partes, si no que esta obligación corresponde a cada acción de la autoridad en cuestión, razón por la que ante la carencia de elementos que prueben los hechos denunciados no se poseen los elementos para justificar una sanción sustentada en una única noticia es imposible.

En cuanto hace al **AGRAVIO SEGUNDO**, consistente en que el denunciado apoya a otro candidato de fuerza política diversa a morena, se tiene por **INFUNDADO E INOPERANTE**, bajo el tenor de los argumentos vertidos en el estudio del **AGRAVIO PRIMERO**.

Sumado a la ausencia de caudal probatorio estudiado en el agravio primero, el accionante se queja de que el denunciado apoya a un candidato diferente al de nuestro partido político.

De los hechos narrados en la queja inicial, se desprende que dicho candidato es Rafael Moreno Valle Buitrón, en el proceso electoral de Puebla en el 2021.

No obstante, de acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Puebla en el año 2021 se renovaron los siguientes cargos:

- 26 diputaciones de Mayoría Relativa
- 15 diputaciones de Representación Popular
- Integrantes de 217 Ayuntamientos.

En consecuencia, esta CNHJ a través de la Mtra. Aidée Jannet Cerón García, secretaria de la Ponencia 2⁶ ejerciendo su facultad investigara inspecciono la siguientes listas emitidas por el Instituto Electoral del Estado de Puebla relativas al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concucurrente 2020- 2021.

- Listado de Candidaturas a diputaciones por el principios de mayoría relativa⁷
- Listado de Candidaturas a diputaciones por el principios de representación proporcional⁸

⁶ Lo anterior acreditada mediante oficio CNHJ-013/2022 en relación con el artículo 3 del Reglamento.

⁷ Consultable en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros_procedentes_DMR_2021_05_22.pdf

⁸ Consultable en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros_procedentes_DRP_2021_05_22.pdf

- Listado de Candidaturas a miembros de Ayuntamiento.⁹

Dichas listas se consideran documentales públicas de acuerdo al artículo 14 fracción cuarta de la Ley de Medios.

De dichas listas se desprende que el C. Rafael Moreno Valle Buitrón no fue candidato en ninguno de los cargos a renovarse, en consecuencia, de que no fue dicha persona no fue candidato, es imposible que el denunciado lo apoyará en mencionada calidad.

En cuanto hace al **AGRAVIO TERCERO**, consistente en que el denunciado no se desempeña como digno integrante de nuestro partido, se tiene por **INFUNDADO E INOPERANTE**, bajo el tenor de los argumentos vertidos en el estudio del **AGRAVIO PRIMERO**.

Como se ha desarrollado a lo largo de la presente Resolución, dicho agravio deviene infundado pues las pruebas aportadas resultan insuficientes, pues aún cuando se han administrado con otras pruebas aportadas por el órgano instructor no hacen prueba plena, es decir, no se consideran suficientes para condenar.

Siendo que al respecto resulta aplicable la presunción de inocencia, que entre otras cuestiones implica la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria tales como la relativa a la carga de la prueba.

En efecto, la presunción de inocencia, como estándar probatorio, es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

La Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que :1. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de una manera coherente y 2. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

La presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales. Por lo tanto, es de observarse este principio debido a que los datos contenidos en el expediente de referencia no son consistentes con la infracción atribuida, tomando en consideración la

⁹ Consultable en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros_procedentes_AYU_2021_05_22.pdf

omisión del recurrente de exhibir elementos suficientes para atribuir la responsabilidad de los hechos denunciados.

Así, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como, quien debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destituir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

La falta de elementos necesarios en la denuncia constituye un obstáculo para que la autoridad jurisdiccional pueda trazar una línea de investigación que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, además, la falta de elementos probatorios suficientes impide determinar la verosimilitud de los hechos.

En cuanto hace al **AGRAVIO CUARTO**, consistente en que el denunciado no trasgreda alguno de las normas establecidas en los artículos 2, 3, 5 inciso f), 6, 43, 53 y 55 del Estatuto, 41 de la Ley General de Partidos Políticos, se tiene por **INFUNDADO E INOPERANTE**, bajo el tenor de los argumentos vertidos en el estudio de los **AGRAVIOS PRIMERO y TERCERO**.

En cuanto hace al **AGRAVIO QUINTO**, consistente en que el denunciado trasgreda la equidad en la contienda, se tiene por **INFUNDADO E INOPERANTE**, bajo el tenor de los siguientes argumentos:

El principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 41 de la constitución.

Ahora bien, el promovente aduce que el denunciado utilizó su posición como servidor público para apoyar a candidato diverso a nuestro partido, generando así inequidad en la contienda al mostrar ese apoyo únicamente a un solo candidato.

Es de precisar que de acuerdo a la Tesis L/2015 de la Sala Superior de Rubro "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES", justamente en búsqueda de equidad en el proceso, los servidores públicos tienen prohibido apoyar a candidatos en días hábiles o en su carácter de servidor público.

Ni obstante como se desarrolló, de la noticia se desprende que con quien se comunica el denunciado en dicho audio es Rafael Moreno Valle Buitrón, quien no fue candidato en la contienda electoral de Puebla del 2020- 2021, además de ser una comunicación privada, es decir, dicho mensaje no fue realizado por el denunciado mediante las vías de comunicación oficiales o sus redes sociales o en entrevista, dicho audio como se explica en la noticia, se presume

que se lleva a cabo a través de la red social WhatsApp, misma que es de carácter privado entre el remitente y el emisor. En consecuencia, al ser una comunicación privada y que no ha utilizado recursos públicos para realizarlo, y que con quien sostiene dicha comunicación no fue candidato, no se viola el principio de equidad procesal.

En cuanto hace al **AGRAVIO SEXTO**, consistente en que el denunciado no combate los actos de corrupción, se tiene por **INFUNDADO E INOPERANTE**, bajo el tenor de los argumentos vertidos en el estudio de los **AGRAVIOS PRIMERO y TERCERO**.

3.3 PRUEBAS APORTADAS POR ÉL PROMOVENTE.

- Las Técnicas

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Oferente	Prueba	Consistente en:	Valoración
Actor: Antonio Morales Jiménez	Técnica	Columna periodística difundida por el medio “Diario Contra Réplica Puebla, difundida en fecha 17 de enero de 2021,	Las pruebas técnicas de acuerdo a la jurisprudencia 04/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE

		<p>disponible en el siguiente link: https://puebla.com.trareplica.mx/nota-Un-a-Grabacion-Exhibe-el-Doble-Juego-del-Senador-Alejandro-Armenta-incluye-audio-202117158?fbclid=IwAR3WTbHOAvqfkM50crKCSB7KDA-Rx4DWNvtTMVUu6foxcBZnHa4mUdjXMVI</p> <p>Misma que se desprende que a opinión del autor el Senador Alejandro Armenta ofrece candidaturas a la presidencia municipal de Puebla a través de Morena y Fuerza por México.</p> <p>Además de presentar un supuesto audio de WhatsApp entre el Senador y Rafael Moreno Valle Buitrón</p>	<p>CONTIENEN”, las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria su adminiculación con otras pruebas para crear convicción.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 38/2002 de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” del antes mencionado tribunal las notas periodísticas solo aportan indicios cuando los demandados se manifiestan sobre los hechos consignadas en ellos</p> <p>En relación con el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas deberán ser ofertadas señalando concretamente lo que se pretende acreditar además de identificar a las personas, lugares y circunstancias, situación que no sucedió en el presente asunto, teniendo así dicha probanza el carácter de indicio.</p>
<p>Actor: Antonio Morales Jiménez</p>	<p>Técnica</p>	<p>Consistente en el post de la red social Twitter “Contra Réplica Puebla” disponible link: https://twitter.com</p>	<p>Las pruebas técnicas de acuerdo a la jurisprudencia 04/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA</p>

		<p>/contrareplicapu/s tatus/135117271 3826709510</p> <p>De la cual se desprende que se difunde la misma notifica, pero en su edición física.</p>	<p>FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria su adminiculación con otras pruebas para crear convicción.</p> <p>En relación con el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas deberán ser ofertadas señalando concretamente lo que se pretende acreditar además de identificar a las personas, lugares y circunstancias, situación que no sucedió en el presente asunto, teniendo así dicha probanza el carácter de indicio.</p> <p>Es de resaltar que en dicha prueba no se describió su contenido ni lo que contiene, así como los hechos que se pretenden probar como lo menciona el artículo 79 del Reglamento</p>
--	--	--	--

Ahora bien, de lo vertido en las pruebas técnicas consistente en los links aportados como pruebas técnicas por el promovente y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que a la letra dice:

“Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

(lo subrayado es propio de quien suscribe)

Es así que estas debieron estar aportadas correctamente tal y como lo menciona el artículo del Reglamento que a la letra dice:

CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA

Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica

De lo ya vertido es menester de esta Comisión valorar las pruebas con el carácter que tiene que es solo de indicio ya que aunado a lo anterior es apropiado mencionar que estas no fueron aportadas correctamente por el promovente, sin embargo se valoraran como indicio y por su propia y especial naturaleza, sin que estas se tengan desahoguen en a través de perito o bajo alguna diligencia distinta pues en la ley se estipula la carga de la prueba que esta tendrá en consecuencia de lo analizado en el presente asunto y de acuerdo a lo dispuesto a las leyes en materia.

4. PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO.

Hasta la presentación de la presente resolución, no hay documento alguno por parte del demandado en vía de contestación.

5.-PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD.

Oferente	Prueba	Consistente en:	Valoración
Comisión Nacional	Documental pública	Oficio CNHJ-061/2022 de fecha 15 de abril de 2022 en el cual se le requiere a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional si posee información del presente asunto. En fecha 20 de abril de 2022, la autoridad respondió que el promovente es militante de morena, no	Dicha prueba posee valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 59 del Reglamento Se tiene por pleno que el actor es militante de Morena y que el denunciado no se encuentra en dicho padrón.

		obstante, no se encontró en el padrón de militante al C. ALEJANDRO ARMENTA MIER	
Comisión Nacional	Documental pública	<p>Oficio CNHJ-062/2022 en el que se solicita a la Comisión Nacional de Elecciones sobre si posee información de los hechos denunciados.</p> <p>En los que la autoridad requerida informo que no posee con ninguna información o documento relativo a los actos relativos</p>	<p>Dicha prueba posee valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 59 del Reglamento</p> <p>Se tiene por pleno que la CNE no posee información relativa a los hechos denunciados</p>
Comisión Nacional	Documental pública	<p>Oficio CNHJ-063/2022 en el que se solicita al Comité Ejecutivo Nacional sobre si posee información de los hechos denunciados.</p> <p>En los que la autoridad requerida informo que no posee con ninguna información o documento relativo a los actos relativos</p>	<p>Dicha prueba posee valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 59 del Reglamento</p> <p>Se tiene por pleno que el CEN no posee información relativa a los hechos denunciados</p>
Comisión Nacional	Documental pública	Oficio CNHJ-066/2022 en el	Dicha prueba posee valor probatorio pleno de acuerdo al

		<p>que se solicita al Consejo Nacional sobre si posee información de los hechos denunciados.</p> <p>En los que la autoridad requerida informo que no posee con ninguna información o documento relativo a los actos relativos</p>	<p>artículo 59 del Reglamento</p> <p>Se tiene por pleno que el Consejo Nacional no posee información relativa a los hechos denunciados</p>
Comisión Nacional	Documental pública	<p>Listado De Candidaturas A Diputaciones Por El Principio De Mayoría Relativa emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla en el Procesos Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, disponible en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros_procedentes_DMR_2021_05_22.pdf</p>	<p>Dicha prueba posee valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 14 de la ley de medios y el artículo 59 del Reglamento.</p> <p>Se prueba que el C. Rafael Moreno Valle Buitrón no fue candidato a una Diputación por el Principio de Mayoría Relativa</p>
Comisión Nacional	Documental pública	<p>Listado De Candidaturas A Diputaciones Por El Principio De Representación Proporcional emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla en el</p>	<p>Dicha prueba posee valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 14 de la ley de medios y el artículo 59 del Reglamento.</p> <p>Se prueba que el C. Rafael Moreno Valle Buitrón no fue candidato a una Diputación por el Principio de Representación Proporcional</p>

		Procesos Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, disponible en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros_procedentes_DRP_2021_05_22.pdf	
Comisión Nacional	Documental pública	Listado De Candidaturas a Miembros de Ayuntamiento emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla en el Procesos Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, disponible en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros_procedentes_AYU_2021_05_22.pdf	Dicha prueba posee valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 14 de la ley de medios y el artículo 59 del Reglamento. Se prueba que el C. Rafael Moreno Valle Buitrón no fue candidato a un Ayuntamiento

6.-DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por el promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, en los **AGRAVIOS PRIMERO AL SEXTO** son **INFUNDADOS E INOPERANTES**, lo anterior con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1,79, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

I. Se **declaran INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios esgrimidos en el recurso de queja presentado por el **ANTONIO MORALES JIMÉNEZ** en contra del **C. ALEJANDRO ARMENTA MIER** con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO